

DECRETO N°

2016 29 AGO. 2016

“Por la cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO**, en contra del Decreto N° 406 de 2016”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

“En uso de sus Facultades Legales y Constitucionales conferidas en los artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso:

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Departamental N° 136 del 02 de Junio de 2015, “Se modificó parcialmente el Decreto N° 791 de 2012, en el cual se adopta el Manual de Funciones, requisitos y competencias Laborales para los empleos que integran la planta de Cargos Financiada con recursos propios de la Gobernación de Bolívar, adoptando el Decreto Nacional N° 2484 de 2014”.

Que el Decreto Departamental N° 136 de 2015, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que se encuentra vigente y que establece que el empleo de Técnico Operativo (Recaudador) Código 314 Grado 02, es un empleo público de Libre Nombramiento y Remoción.

Que en el artículo Primero del Decreto N° 406 del 21 de Junio de 2016, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, se decretó lo siguiente:

“ ARTICULO PRIMERO: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.555.063, en el cargo de TECNICO OPERATIVO (RECAUDADOR), Código 314 Grado 02, asignado a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.”

Que el contenido del evocado acto administrativo, fue notificado al señor MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO, el Veintinueve (29) de Junio del 2016.

Que mediante escrito presentado el 08 de Julio de 2016, el señor MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO, interpuso recurso de reposición en contra del Decreto N° 406 de 2016, acto administrativo por medio del cual se “Declaro insubsistente su nombramiento recaído en el cargo de TECNICO OPERATIVO (RECAUDADOR), Código 314 Grado 02”.

Que el recurso de reposición, presentado por **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO**, tiene como Pretensiones: 1) La inaplicación del Decreto N° 136 del 02 de Junio de 2015. 2) La revocatoria del Decreto N° 406 de 2016, por medio del cual se declara la insubsistencia de su nombramiento ordenando el reintegro inmediato del cargo que ocupaba al momento de la Expedición del Decreto Departamental N° 406 de 2016”.

Que es necesario analizar la procedencia o improcedencia del evocado recurso de reposición, en este orden de ideas se realizarán las siguientes precisiones:

1. Que Desde el 30 de Julio de 1960, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del Honorable Consejo de Estado del 30 de Julio de 1960, con

DECRETO N°

2016

29 AGO. 2016

“Por la cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO**, en contra del Decreto N° 406 de 2016”

ponencia del Doctor Pedro Gómez Valderrama, al estudiar la procedencia del recurso gubernativo contra los actos de nombramiento y destitución, consideró lo siguiente: “Ha sido jurisprudencia de la Sala, la de que contra los actos de nombramiento o destitución no caben los recursos de reposición y apelación salvo lo que para casos especiales establezcan las leyes”.

Que el referenciado posicionamiento jurisprudencial fue reiterado por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Consejo de Estado**, con ponencia del Doctor **EDUARDO SUESCUN MONROY**, en sentencia del 10 de septiembre 1985, dentro del expediente Radicado con el Numero 11064 y dicho línea jurisprudencial se ha mantenido hasta la actualidad.

Que de lo expuesto por el Consejo de Estado se debe considerar que no caben y son improcedentes los recurso de reposición y apelación contra los actos de nombramiento y de insubsistencia.

2. Que Adicional a lo anterior la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Providencia del Diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007) individualizada bajo el radicado N° **25000-23-25-000-1999-04699-01(6862-05)**, considero que: *“Es sabido que el uso de la facultad de remover a quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción, es discrecional y como tal se efectúa mediante acto administrativo que no requiere motivación extrínseca. En consecuencia, los funcionarios vinculados en cargos clasificados como de libre nombramiento y remoción están sujetos al ejercicio de la facultad discrecional, que implica el proferimiento de un acto que no contiene una motivación extrínseca pero que intrínsecamente se presume fundamentado en el mejoramiento del servicio y el interés general.*

Que en la sentencia en cita el Consejo de Estado también expuso lo siguiente: *“Acorde con lo anterior en el artículo 1° del C.C.A., se estipuló que las normas consagradas en la parte primera del referido estatuto, no se aplicarán cuando se ejerza la facultad de libre nombramiento y remoción”.*

Que en el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1437 de 2011, se estableció que *“Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción”.*

Que la jurisprudencia del consejo de estado en múltiples ocasiones ha definido el acto de insubsistencia, como aquella decisión que se produce en ejercicio de la facultad discrecional del nominador para remover a un servidor de la entidad que ocupe un empleo de libre nombramiento y remoción. Lo anterior significa que el nominador podrá dejar sin efecto el nombramiento

DECRETO N° 2016

“Por la cual se rechaza por improcedente un recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO**, en contra del Decreto N° 406 de 2016”

realizado en un cargo de libre nombramiento y remoción, discrecionalmente y sin ninguna motivación, por cuanto la ley presume que tal medida se aplica en aras de mejorar el servicio.

Que en esta línea de argumentos no sería procedente interponer los recursos consagrados en el artículo 76 y subsiguientes de la parte primera la ley 1437 de 2011, por haber sido la declaratoria de insubsistencia en mención una facultad discrecional del Gobernador sobre un empleo de libre nombramiento y remoción.

Que en virtud de todo lo expuesto se debe rechazar por improcedente, como efectivamente se hará, el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO** en contra del Decreto N° 406 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

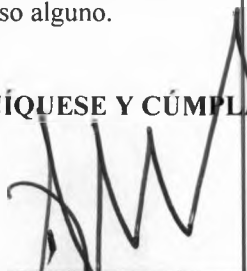
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Señor **MARIO ALFONSO RODRIGUEZ CRESPO**, contra el Decreto N°. 406 del 21 de Junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

29 AGO. 2016


DUMEK JOSÉ TURBAY FAJ
Gobernador de Bolívar

Proyectó: Rafael Montes Costa-Asesor Externo D.A.T.H.
Revisó: - Rafael Montes González- Director Administrativo del Talento Humano
VoBo: Adriana Trucco de la Hoz-Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.